

778
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL PREVISTO
EN EL ARTICULO 381 FRACCION I DEL CODIGO
PENAL VIGENTE
(ROBO EN LUGAR CERRADO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILDARDO ALFONSO SALAS MARTINEZ

DIR. TESIS: LIC. CARLOS DAZA GOMEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 381

FRACCION I DEL CODIGO PENAL VIGENTE

(ROBO EN LUGAR CERRADO)

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

I. DERECHO PENAL	2
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ROBO	3
A) CODIGO PENAL 1835	3
B) CODIGO PENAL 1871	4
C) CODIGO PENAL 1929	5
D) CODIGO PENAL 1931	6
III. CONCEPTO DE ROBO	7
A) ETIMOLOGICO	7
B) JURIDICO	8
C) ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO	12
a. Cosa	12
b. Mueble	14
c. Ajena	14
d. Sin derecho y sin consentimiento	15

CAPITULO SEGUNDO

I. TEORIAL DEL DELITO	19
A) CONDUCTA	19
B) AUSENCIA DE CONDUCTA	22
C) TIPICIDAD	28
D) ATIPICIDAD	32
E) ANTIJURICIDAD	35
F) CAUSAS DE JUSTIFICACION	41
G) CULPABILIDAD	52
H) INCULPABILIDAD	62

CAPITULO TERCERO

I.	ELEMENTOS DEL TIPO DE ROBO, FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA.	68
A)	ABUSO DE CONFIANZA	68
1.	ELEMENTOS DEL TIPO	68
B)	FRAUDE	69
1.	ELEMENTOS DEL TIPO	69
C)	ROBO	69
1.	ELEMENTOS DEL TIPO	70
II.	ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO	70
A)	ROBO	70
B)	AGRAVANTES Y ATENUANTES	73
III.	DERECHO COMPARADO	77
A)	CUBA	77
B)	ESPAÑA	79
C)	QUERETARO	87
D)	GUERRERO	91
E)	ESTADO DE MEXICO	94
	CONCLUSIONES	102
	BIBLIOGRAFIA	104

I N T R O D U C C I O N

El hecho de trabajar para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde hace más de quince años, me inclino a realizar el presente trabajo, ya que el Robo en lugar cerrado, es un tipo complementado agravado, y que con frecuencia se da en la práctica.

Para la realización del presente estudio, utilice la técnica de tres capítulos en los cuales, en el primero, abordo los conceptos de Derecho Penal, y antecedentes legislativos del delito de Robo, así como los principales conceptos del delito de Robo, analizando sus elementos.

En el segundo capítulo, aplico la teoría tetratómica del delito, estudiando la conducta, su aspecto negativo, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e inculpabilidad.

Capítulo Tercero, analizo y hago la diferenciación entre Robo, abuso de confianza y fraude; y realizo un análisis jurídico del delito de Robo en lugar cerrado, para terminar con Derecho Comparado del delito de Robo.

CAPITULO PRIMERO

I. DERECHO PENAL

Al hablar del Derecho Penal, expondremos los conceptos vertidos, por grandes tratadistas:

El prestigiado maestro Ignacio Villalobos, nos dice:
"... El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro". (1)

El Dr. Raul Carrancá y Trujillo, lo define: "Que es -- el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas -- que el poder social impone al delincuente. (2).

Don Celestino Porte Petit, define el Derecho Penal:
"Como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción". (3)

El Profesor y Ex-ministro Fernando Castellanos Tena, -

-
- 1) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, Pag. 15
 - 2) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1986, Pag. 16
 - 3) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1985, Pag. 16

define el Derecho Penal como "El conjunto de normas de Derecho Público Interno, relativo a los Delitos, Penas y medidas de seguridad con el fin de conservar el orden social". (4)

A. Código Penal de 1835

Ignacio Villalobos, dice que "La Constitución de 1824 fue de tipo Federal, requería que cada entidad tuviera su propia legislación, pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la colonia". (5)

El estado de Veracruz, fue el primer estado que contó con un código penal y éste tuvo vigencia en el año de 1835, Código que se basó principalmente en el Código español de 1822.

Fernando Castellanos dice que "la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un código penal local". (6)

-
- 4) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 1991. Pag.
 - 5) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal, Editorial Porrúa México. Pag. 113
 - 6) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 46

B. Código Penal de 1871.

En 1867 siendo Presidente de la República el Licenciado Benito Juárez y una vez restablecida la tranquilidad, después de la Guerra de Intervención Francesa se formó una comisión -- presidida por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Don Antonio Martínez de Castro, comisión redactora del -- primer Código Penal Federal Mexicano; esta comisión logró realizar esfuerzos y el 7 de diciembre de 1871, fecha en que fué terminado y aprobado el Código Penal para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California; este Código comenzó a regir el 1° de abril de 1872.

Miguel Angel Cortés Ibarra, señala que "este Código de 1871, cuenta con 1150 artículos; se compone de las siguientes partes; responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, delitos en particular y de las faltas. Admite fundamentalmente los principios de la Escuela Clásica; establece en la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; desarrolla la participación en el delito, acumulación, reincidencia y tentativa; fija el riguroso catálogo de agravantes atenuantes que impiden considerar circunstancias no previstas; el arbitrio judicial se encuentra reducido y muy limitado, teniendo el juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la ley". (7)

C. Código Penal de 1929

Durante el periodo presidencial de Emilio Portes Gil, en septiembre de 1929, se expidió un nuevo Código Penal, mismo que entó en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año. Este Código fue conocido también con el nombre de Código Almaraz, - en virtud de que el Lic. José Almaraz formó parte de la comisión redactora; este Código rigió hasta el 16 de septiembre de 1931.

Ignacio Villalobos expresa que "en 1925 fue designada una nueva comisión en la que figuraron los señores Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último abogado, investido después de la promulgación del nuevo Código con el carácter de Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Preuvención Social, organismo también de nuevo cuño publicando una explicación de la labor desarrollada, comenzando por informar que a su inicio se encontró con un anteproyecto para los dos - primeros libros del Código, que seguía los principios de la Esucuela Clásica; manifestó su inconformidad aduciendo la comupleta bancarrota de dicha Escuela y que con aceptación de tal anteproyecto la delincuencia seguiría su marcha ascendente; - presentó un estudio crítico de los principios de la Escuela -- Clásica y un anteproyecto propio, estudios que hizo suyos la -

comisión y que sirvieron de base al nuevo Código, éste se basó en la Escuela positiva, según el expositor y fue expedido el día 30 de Septiembre de 1929". (8)

D. Código Penal de 1931.

El código de 1931, fue promulgado por el Presidente -- Pascual Ortiz Rubio, y fue llamado "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Este Código Penal fue elaborado por la Comisión integrada por los señores: Lic. Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Cisneros, José López Lira y Carlos Angeles.

Celestino Porte Petit Canduadap, manifiesta "que el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contiene principios de la Escuela Clásica y positiva, sosteniendo que el Código Penal de 1931, atiende tanto a la teoría de la imputabilidad (Escuela Clásica), como a la de la Defensa Social (Escuela Positiva), aunque prevaleciendo esta última". (9)

Raúl Carrancá y Trujillo, dice "que el Código Penal de 1931 tiene 404 artículos, de los que 3 son transitorios. La Comisión Redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones, resumidas por su Presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre: "Ninguna Escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir par fundar íntegramente la construcción de un Código Pe

8) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 116.

9) PORTE PETIT, CANDAUPAD, CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pag. 46.

nal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica con distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada". (10)

III. CONCEPTO DE ROBO

A. Concepto Etimológico.

"robo 'acción de robar': de robar.

robo 'medida de áridos: del ár. roba, arroba.

robo 'lodo'; voz quichua". (11)

"Robo. acción de robar.

Roubon (germ) 'robar': robar 'coger lo ajeno' cast. cat. roubar 'id' port. gall. ast. oc Acevedo Der. robo 'acción de robar' cat.; roubo 'id'. port. gall.: roba 'robo' ant. cast. Berceo, Sto. Dom robir 'robar' ant. cast. Alexandre, 364, es de rabir, rapere cruzado con roubon". (12)

10) Carranca y Trujillo, Raul. Op. Cit. Pag. 130

11) García de Diego, Vicente, Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial S.A.E.T.A., Madrid 1972, Pag. 482

12) García de Diego, Vicente, Op. Cit. Pag. 932

"Robo. El ilegítimo apoderamiento de una cosa ajena, mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas, constituye una figura especialmente tipificada como delito, robar es lo mismo que hurtar, pero por un procedimiento más violento, connotativo de mayor peligrosidad.

Etimológicamente la voz robar viene del bajo latín --raubare, robare, tomado del alto alemán roupon, que es pillar, saquear, arrebatarse, de ahí el verbal rauba, roba del bajo latín equivalente al clásico Spolium, presa, botín, despojo.

Roba tomó luego la significación de mobiliario y últimamente la de tela, vestido, etc. mudada la b en su labian --afín p, resultó la voz ropa, bajo la denominación de raub. Se mantienen en la legislación alemana en el SS249". (13)

"Robo. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de cosa mueble, ajena empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas". (14)

B. Concepto Jurídico

El maestro Mariano Jiménez Huerta realiza el estudio de todos y cada uno de los elementos del tipo o del delito de

13) Goldstein, Raul. Diccionario de Derecho Penal, Bibliografía OMEBA. 1962, Pag. 417

14) Diccionario de la Lengua Española. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa - Calpe, S.A. Madrid 1970, Pag. 342

robo y así habla del apoderamiento, al cual considera el núcleo del tipo, puesto que el Diccionario de la Academia Española da el significado de "ponerla bajo su poder", pero el maestro analiza acertadamente esta situación en la que pueda ponerla bajo su poder; anteriormente debió estar la cosa robada en poder de otra persona para que se pueda obtener la perfección del delito. (15)

Existen varias teorías que hablan del apoderamiento y que se describen a continuación.

La teoría más antigua habla del apoderamiento por tocamiento o contrectatio y es cuando el sujeto activo del delito ha tocado la cosa mueble, desde ese momento se considera que ya existe aprehensión de la cosa, por lo que con esta teoría no estamos de acuerdo, en virtud de que no sólo basta tocarla, porque si así fuera, las Agencias del Ministerio Público estarían saturadas con robos por el solo tocamiento, aunque no haya sido con la intención de apoderarse del objeto.

Ahora debemos cimentar la teoría de la amatio para poder entenderla, también llamada de la remoción, y es que exige que la cosa robada no se encuentre en el mismo lugar en que se encontraba antes de cometerse el delito, (remoción preparatoria), quitar para poder robar (remoción definitiva) la trasladada para poder también robarla.

15) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición México 1977, Pag. 27

La teoría de la ablatio: es complemento de la amatio y señala que para que el robo se considere consumado es necesario:

a) Que la cosa robada sea transferida de un lugar a otro por el sujeto activo del delito.

b) Que la transferencia sea consecuencia absoluta de una acción volitiva del inculcado" (16)

La teoría de la illatio, es en la que existe la traslación de la cosa mueble robada a un lugar designado por el sujeto activo del delito, donde estará bajo su custodia y seguridad; el artículo 369 del Código Penal vigente, señala que existe apoderamiento cuando la cosa mueble robada del sujeto pasivo al sujeto activo.

Al respecto la Suprema Corte dice: "El apoderamiento en el robo no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo", y la posible afirmación del delincuente de que el apoderamiento no lo realizó con el ánimo de adueñarse de la cosa, sino que lo hizo para pagarse una deuda, por lo que sería absurda esta afirmación en virtud de que ningún individuo puede hacerse justicia por su propia mano, mucho menos en forma violenta.

16) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pag. 29

El objeto materia del robo debe ser patrimonio de la -- persona que en un momento determinado es el sujeto pasivo del delito, pero no sólo que la cosa sea parte de su patrimonio, sino que esté bajo el cuidado de él mismo, porque si se le da la interpretación de propiedad o patrimonio a la cosa ajena, el supuesto sujeto activo del delito no cometería el robo, por que si la persona pasiva tiene una cosa en su poder y detenta la posesión y no la propiedad, entonces no se cometería el re ferido delito.

Ahora bien, si la cosa es abandonada por el titular en tonces no podrá configurarse el delito si una persona se apodera de ella, aunque el Código Civil señale en su artículo 774 - que deberá ser entregada a la autoridad, lo cual ninguna persona lo hace, proque es bien sabido que la autoridad en estos -- tiempos lo que va a hacer es apropiársela, para uso personal, porlo que es preferible apropiársela, para beneficio de quien la encuentra.

En el caso de que la cosa se encuentre perdida y la en cuentra una persona, tampoco será responsable del delito de ro bo; porque no se conoce quien es el dueño, pero no por eso se va a poder disponer de cualquier cosa, ejemplo: "un automó-- vil que se encuentra en vía pública, eso no significa que haya sido perdido por el propietario, sino que sigue detentando la posesión y la propiedad". (17)

17) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pag. 38 a 45

En cuanto a que en un momento determinado la persona disponga de su propiedad estando en posesión de otro sujeto.

Habiendo hablado del apoderamiento, el cual tiene la finalidad de satisfacer una necesidad del sujeto activo, es decir, que comete el delito de robo para obtener un lucro y así poder solventar sus necesidades, ahora hablaremos de

C) Elementos del tipo penal de robo

a. La cosa

"La cosa es todo bien, pero no todo bien es una cosa; para el derecho penal la cosa es todo aquello que puede ser removido materialmente por el hombre del lugar donde se encuentra".

Lo anterior presupone que las cosas incorpóreas como son el agua y la energía eléctrica no pueden ser objeto de apoderamiento pero sí pueden ser aprovechados, se observa que el artículo 368 del Código Penal al señalar que se equipara al robo "el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, entonces existe contradicción en lo que se refiere a las palabras de aprovechamiento y apoderamiento, en virtud de tener diferentes significados, y que no es el exigido por el artículo 367 del mismo ordenamiento.

La cosa, para que pueda ser objeto del delito de robo, debe ser valorada ya sea pecuniariamente o inestimable, en lo último, no estoy de acuerdo puesto que muy claramente el artículo 371 del Código Penal señala que "Para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente el valor intrínseco del -- objeto", porque puede ser posible, que una persona quiera u -- ocupe un objeto que no tenga gran valor pero que pueda decir -- el individuo que no cambiaría por todo el oro del mundo", entonces al denunciar el robo y preguntarle el agente del Ministerio Público en cuanto valía el objeto robado, el denunciante puede contestar, "vale todo el oro del mundo".

Ahora bien, si el objeto no tiene valor pecuniario ni de afección no puede tipificarse la conducta porque se carecería del interés jurídico tutelado.

Se debe hablar de que el Código Penal señala que comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, entonces si no es sólo una cosa no se comete el delito de robo, o se debe dar una interpretación diferente a lo que se refiere la palabra una que es la unidad, singularidad, individualidad, porque no sería integrado el interes jurídico-tutelado cuando se robara el sujeto activo de delito más de una cosa". (18)

18) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 45

b. Mueble

"No es necesario dar una explicación amplia respecto a la palabra mueble, en virtud de que es considerada como una cosa corporal susceptible de ser removida materialmente del lugar donde se encuentra.

Aún los bienes muebles que pasan a ser inmuebles por accesión, pueden ser objeto del delito de robo, pues bien si los accesorios de un inmueble se seguirán considerando inmuebles por accesión, ya no podría configurarse el delito de robo, porque bien claro lo estipula el Código Penal que debe ser mueble, ahora que en realidad al Derecho Penal no le interesa que la cosa sea mueble o inmueble, sino que pueda ser removida de un lugar a otro". (19)

c. Ajena

"Alguna de las figuras jurídicas de la rama civil, como es el usufructo, comodato, arrendamiento, el Código Penal señala; "que el que disponga o destruya será responsable del delito de robo, por lo que se nota que también aquí existe contradicción en la redacción en el artículo de robo, en virtud de que se refiere al que se apodere y no al que substraiga o destruya porque desde mi personalísimo punto de vista configu-

raría otro tipo de ilícito". (20)

d. Sin derecho y sin consentimiento

"Se considera que existe redundancia en la redacción del artículo 367 en cuanto a que si es apoderamiento de una cosa ajena, es de suponerse que es sin el derecho y sin consentimiento de quien detenta la propiedad, porque si bien es cierto que si la persona da un objeto de su patrimonio, estará realizando un acto jurídico lícito, pero si otra persona se apodera de una cosa ajena, entonces ella sería responsable del hecho -antijurídico". (21)

El artículo 367 del Código Penal Vigente describe: comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El robo se descompone en los siguientes elementos materiales y normativos.

20) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pag. 46

21) Idem.

1. Apoderamiento. Acción por la que el Agente tomó la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa - - cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla; es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros, instrumentos mecanicos de aprehensión, etc.

2. La cosa mueble. Dado el carácter realista de las normas penales, el concepto de cosa mueble debe establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, - sino atento a su significado gramatical y material. Según su naturaleza física intrínseca, se llaman muebles -moviles-, a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud - de moverse de un espacio a otro, por sí mismas, como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

3. La cosa ajena. Es la que no pertenece al sujeto - activo. Para la integración del robo no es menester determinar quién es su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quiénes son los perjudicados, - - acreedores a la reparación del daño.

4. Apoderamiento sin derecho. La mención es innecesaría puesto que la antijuridicidad es integrante general de todos los delitos. No será robo el apoderamiento no consentido

de cosas ajenas, pero con derecho, por ejemplo: en virtud de un secuestro legal.

5. Apoderamiento sin consentimiento. Se puede manifestar en tres formas:

a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente, por el empleo de violencias físicas o morales.

b) Contra la voluntad del paciente, por el empleo de maniobras rápidas o hábiles que impidan la oposición efectiva;

c) En ausencia de la voluntad del ofendido, sin su consentimiento ni intervención, por medios astutos, furtivos o subrepticios". (22)

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, nos dicen: "el apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión, es decir, que se "ejerce sobre ella un poder de hecho", como expresa el artículo 790 del Código Civil. La aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato (aprehensión manual), mediato (por la aprehensión manual exigida a un tercero, que la verifica materialmente); pro medio de cosas inanimadas (por ejemplo -la cañería por medio de la cual se extrae el pulque coleccionado en el tinacal) o de la fuerza bruta (animales amaestrados

22) Gonzalez de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, 8a. Edición. Pag. 459

para transportar la cosa del lugar en que está, a la mano del agente), o por medio de especificación o mezcla. Por tanto, no puede darse la aprehensión de la cosa si ésta se encuentra ya detentada por el agente; podrá integrarse, en su caso, el delito de abuso de confianza.

El apoderamiento se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba, constitutiva de la contrectatio romana, el Agente la tiene en su posesión material. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Penal. Por tanto, no existe jurídicamente el apoderamiento si el agente remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fuga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa, entonces se configurará la tentativa.

El apoderamiento no requiere ser subrepticio, puede concurrir con el ardid y el engaño, si éstos tienen por objeto hacer posible aquél, o disimularlo, no obtener la entrega de la cosa, pues esto integraría distinto delito. Asimismo pueden concurrir la fuerza en las cosas y la violencia física o moral en las personas, romper un libro y apoderarse por ese medio de uno de sus capítulos o láminas, maniatar al pasivo o amenazarlo de muerte por disparo de arma de fuego haciendo que por ese medio se desposea de la cosa". (23)

23) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pag. 467

CAPITULO SEGUNDO

I. TEORIA DEL DELITO

A) Conducta

Hasta el momento, los autores no han concordado en definir lo que es el elemento objetivo del delito, ya que unos se refieren al acto y otros al hecho.

Mariano Jiménez Huerta, declara que "el elemento objetivo del delito es la conducta, porque no solamente son diversas formas en que el ser humano se relaciona con el mundo exterior, sino que, también refleja un sentido finalista de la acción o la inercia del hombre que integra un comportamiento dado". (24)

El profesor Luis Jiménez de Asúa, dice "que el primer carácter del delito es de ser un acto o indistintamente acción *latu sensu* y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre, que del mundo de la naturaleza; el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que le ejecuta". (25)

24) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición México, 1985. Pag. 102

25) Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. (Principios de Derecho Penal) Editorial Sudamericana. 13a. Edición. Buenos Aires 1984, Pag. 210

Este mismo autor señala que usa la palabra acto en una expresión amplia, comprendiendo el aspecto positivo de acción y el negativo de omisión, por lo tanto, se refiere a la manifestación de voluntad mediante la acción u omisión causan un cambio en el mundo externo.

El maestro Celestino Porte Petit señala que "el elemento objetivo del delito es la conducta, aunque también se refiere a que se le puede llamar hecho, pero cuando se trata de un comportamiento voluntario, de acción o de omisión, se le llamará conducta, y si ésta se encuentra unida por un nexo causal se le nombrará hecho". (26)

El maestro Fernando Castellanos Tena es preciso en su concepto a este respecto: "preferimos el término conducta, - ya que dentro de él se puede incluir correctamente el hacer positivo del sujeto, como el negativo el acentuar y el abstenerse". (27)

En resumen debemos señalar que el elemento objeto del delito en general, habrá de ser la conducta por lo que señalaremos algunos conceptos.

-
- 26) Porte Petit Candauap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pag. 293
- 27) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Pag. 147

El maestro Celestino Porte Petit dice: "que la conducta es un hacer voluntario o un no hacer voluntario (olvido)". (28)

Para Fernando Castellanos Tena la conducta la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (29)

La Jurisprudencia "define a la conducta como el comportamiento corporal voluntario". (30)

En el análisis de este delito nos encontramos que la forma de conducta requerida para este tipo de delito, es el de la acción (el hacer del hombre), no siendo posible que se presente la omisión simple.

Francisco González de la Vega nos dice "Que la acción típica en el delito de robo está contemplada en la Ley, el término apoderarse, que para efectos de la sanción, de acuerdo -- con el artículo 369 que nos señala que se dará por consumado - el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, no importa que la abandone o lo desapoderen de -- ella". (31)

28) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pag. 295

29) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 147

30) Seminario Oficial de la Federación Tomo XCII. Pag. 1050

31) Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los delitos) Editorial Porrúa, S.A. México 1988, Pag. 170

Asimismo este autor señala que "El elemento principal del delito es el apoderamiento, porque dicho elemento permite diferenciar el robo de otros delitos, como son el fraude, enriquecimiento indebido". (32)

Con lo señalado por este autor podemos afirmar que este delito es de acción por referirse al apoderamiento de la cosa ajena mueble, por parte del sujeto, es decir, el movimiento voluntario corporal de aprehender y substraer la cosa del que la posee.

El apoderamiento significa; ponerla bajo su poder y para ello se necesita que la cosa se encuentre en manos de otro poseedor, el apoderamiento va a depender de que concurren los demás elementos del delito de robo, es decir, el perfeccionamiento del delito.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA

Con anterioridad nos referimos a la conducta como el elemento objetivo del delito, por tanto ahora se hablará del aspecto negativo de la misma.

Se considera que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, y aduciendo a la con-

32) Idem.

ducta, si ésta se encuentra ausente evidentemente no habrá delito.

Refiriéndonos al texto original de la fracción I del artículo 15 de nuestro ordenamiento legal, se decía que no era necesaria la inclusión en la ley de todas las formas de excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración del mismo.

Ahora bien, nuestro Código Penal vigente, con la reforma de 1985, describe a la fracción I del artículo 15, la cual capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: incurrir el agente en actividad o in actividad involuntarias.

El presente trabajo se refiere a una de las causas im-peditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior ir-re-sistible, a que se refería la fracción I del artículo 15 de -- nuestro Código Penal hasta antes de la reforma y que se encuadra también en la nueva disposición antes transcrita.

La fuerza física irresistible puede clasificarse en:

1. Vis absoluta y
2. Vis Maior

La Vis Absoluta, es la presión ejercida por un ser humano a otro, de forma física, material o irresistible, convirtiéndose así en un simple medio que se presiona al sujeto, es decir no le queda ninguna posibilidad de exteriorizar su voluntad respecto de la conducta que despliega, como consecuencia - el sujeto no tiene ninguna responsabilidad de su conducta.

La Vis Maior podemos decir que es idéntica en sus efectos a la anterior, sin embargo varía en la calidad de la causa que genera la ausencia de conducta ya que la presión física exterior irresistible, es proveniente del mundo de la naturaleza, ya sea por presión física de un animal o presión de los elementos naturales.

Ignacio Villalobos, para distinguir esta figura del caso fortuito nos dice: "y si en el supuesto caso en que la causa sea una fuerza no humana, gramáticamente pudiera o no venir al hecho la denominación de caso fortuito, pero no hay que olvidar que la técnica jurídica penal se ha empeñado en distinguir la excluyente de responsabilidad que consigna con este nombre, haciendo referencia no sólo a casos en el que el hombre actúa cuando pone un vehículo en movimiento y el daño penal se produce por la combinación de acto del sujeto con algo que no ha previsto y que es inevitable, ejemplo: la ruptura de la dirección y la caída de una persona a la vía, supuestos en que la falta de previsión, la previsibilidad y la evitabilidad

de lo ocurrido, el querer, el consentir, el lograr el dolo y la culpa, en pocas palabras constituye la excluyente de culpabilidad. En cambio cuando el sujeto no participa, es decir pone en movimiento algo voluntario de su parte que pudiera ser una causa ocasional de lo que ocurra, en consecuencia no sólo falta culpa en él, sino que hay ausencia total de un acto suyo". (33)

El maestro Castellanos Tena, acepta dicha teoría siendo para él los "elementos necesarios del delito la conducta, - tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Así desde el punto de vista tecnológico, concurren todos los factores y se afirma que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta luego la tipicidad, después la antijuridicidad y la culpabilidad, sino que al realizarse el delito se dan todos los elementos que lo constituyen más en un -- plan lógico proceder observar inicialmente que la conducta está existente, enseguida verificar su amoldamiento al tipo penal, es decir, la tipicidad después si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo llegar a la conclusión que existe la antijuridicidad y después investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente; imputabilidad finalmente si el autor de la conducta típica y - antijurídica que es imputable obró con culpabilidad" (34)

33) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1983. Pag. 34/

34) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pag. 132

En relación con los movimientos reflejos también denominados como actos reflejos, se le considera como inhibidores de la conducta realizada respecto del control mental, es decir, por ser generados por un sistema nervioso no dependiente del cerebro, en ello no existen indicios de voluntad, a contrario sensu, siempre y cuando los mismos no hubiesen sido posibles de retardarse o dirigibles en tal sentido de provocar un ilícito penal.

Por último, comentaremos lo que respecta al sueño, hipnotismo y sonambulismo; algunos autores lo toman como aspectos negativos de la conducta y otros de la culpabilidad; los últimos señalan que el presupuesto para el elemento culpabilidad es la imputabilidad y un sujeto que actúa en el estado que señalamos no se le considera capaz por faltarle la conciencia pero existen autores que sostienen que lo que no existe en el caso es conducta y que por lo tanto no hay voluntad.

Consideramos, que teórica y formalmente hablando, la conducta como elemento objetivo del delito no tiene más supuesto negativo que la ausencia real y absoluta de la misma, y que pretenden encontrar dichos aspectos negativos o ausencia de la voluntad por presión o fuerza física, exterior e irresistible por movimientos reflejos o estados de inconciencia transitoria, no es lo adecuado y que todos ellos no son causa de responsabilidad del sujeto, respecto a otros elementos del delito como -

la culpabilidad o de su presupuesto lógico, la imputabilidad, ya que los mismos están íntimamente relacionados como el elemento subjetivo, el acto como es la voluntad, pero no relacionado directamente con la objetividad del acto mismo.

En esta especie de delito no se puede dar ni la vis absoluta ni la Vis Maior, ya que se requiere de una actitud dolosa del sujeto activo del delito, y esto como señalamos anteriormente se necesita de un proceso mental, de querer apoderarse de la cosa y en lo que respecta a la fuerza exterior -- irresistible no podemos encontrar que se provoque una actitud de esa naturaleza en el hombre por eso descartamos estas dos formas de ausencia de conducta, ya que son inoperantes en el delito a estudio.

En cuanto a los estados inconcientes transitorios e involuntarios que son causados por haber ingerido sustancias tóxicas o estupefacientes o embriagantes y el hipnotismo actualmente son muy discutibles.

La única posible actual ausencia de conducta, al igual que en todo tipo de delito, -en este caso a estudio- es la no aparición real y absoluta de la conducta que da origen a la -- violación del concepto que se refiere en el artículo 381 Bis del Código Penal Vigente.

C) Tipicidad

Tipo y tipicidad

En nuestro concepto podemos señalar que tipo es lo que genera el delito, ya que si no existiera éste no podría llamarse una conducta delictuosa, por tanto, el tipo es el símbolo - representativo del delito o la figura de lo que debe ser un ilícito penal.

En sentido amplio se considera el delito mismo como la suma de los elementos constitutivos. Edmundo Mezger "expresa que el término tipo en la teoría es "El conjunto de todos los presupuestos cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica". (35)

Ignacio Villalobos dice que el tipo es "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial precisamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo". (36)

Distinción entre tipo y tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo descrito por el legislador como ilícito, pudiéramos decir que

35) Mezger, Edmundo. Derecho Penal (Parte General) Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1985. Pag. 71

36) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pag. 266

la tipicidad es el delito real porque es el encuadramiento del comportamiento voluntario y humano a aquellas descripciones -- que el legislador ha hecho que se consideren delictuosas, por lo que la diferencia entre tipo y tipicidad consiste principalmente en que una es la descripción y la otra es la adecuación de la conducta a aquella descripción.

El delito sólo se concibe en el mundo fáctico y la conducta del hombre es su condición necesaria, pero sólo la noción de "conducta" no es suficiente para la existencia del delito, se necesita que sea típica antijurídica y culpable, por lo tanto, el tipo constituye un presupuesto general del delito; por ello existe la fórmula "Nullum Crimen sine Lege".

La tipicidad es pues como un elemento de concreción y conocimiento, como la adecuación de una conducta a una descripción legal y el tipo penal como anotamos es la creación legislativa de una conducta que se estima delictuosa.

Tipicidad.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley o como la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

ESTA TESIS DE DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Celestino Porte Petit dice que "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula - - "Nullum Crimen Sine Tipo". Esta descripción la hace el estado de la conducta en las normas penales vigentes en el momento de la celebración de la conducta". (37)

Para Jiménez de Asúa la Tipicidad "Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción". (38)

Los artículos 367 y 381 Bis del Código Penal vigente señalan:

"Artículo 367. Comete el delito de robo; el que se -- apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 381 Bis. Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de 3 días a tres años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado.

37) Celestino Porte Petit, Op. Cit. Pag. 471

38) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pag. 235

De esta manera la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo del delito de robo establecido en los artículos anteriores.

En cuanto a la función legal y material del tipo y de la tipicidad, si se admite como se ha hecho, que el tipo es - fundamento, razón de ser de la tipicidad, tendremos que admitir asimismo, que dicha función técnica consiste en delimitar y preveer la aparición de la misma. Por su parte la tipicidad tiene como función técnica en nuestro concepto, la de servir de medio para la aplicación factica de los tipos legales.

Ahora cuando consideramos que el tipo sirve como medio para que el legislador, tomando en consideración a aquellas - conductas teñidas de antijuridicidad, formule las disposiciones legales llamadas delitos.

La tipicidad en este sentido tendrá como función la de conjuntar hecho estrictamente materiales y conceptos de riguroso orden abstracto legal.

Para Luis Jiménez de Asúa, la "tipicidad desempeña una función determinante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal" (39)

39) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit, Pag. 237

Los elementos constitutivos del tipo que regularmente lo conforman, son de tres clases: Objetivos, subjetivos y normativos.

Los objetivos son aquellos que cualifican la conducta tipificada limitándola regularmente en el aspecto de su resultado con base en referencias de diverso carácter como ejemplos: los sujetos (activo y pasivo), el objetivo, el lugar, la ocasión, el medio, etc.

Jiménez de Asúa refiriéndose a los elementos subjetivos del tipo, describe "en numerosos casos el tipo no presenta una descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto". (40)

D) Atipicidad.

La atipicidad viene a ser el aspecto negativo del elemento llamado tipicidad, entendiéndose como la falta de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa, la ausencia de tipo es la falta de adecuación de la conducta a la descripción legal constante en el tipo por la no aparición de uno o todos los supuestos exigidos

40) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pag. 255

dos. Como consecuencia en toda atipicidad se encuentra implícita la ausencia del tipo, y a este respecto nuestra legislación orientada en el axioma "Mullum Crimen Sine Lege", es precisa, no permite la tipificación de conducta por muy delictuosa y antisociales que sean si no están previamente establecidas por preceptos exactos.

Para Jiménez de Asúa, "existe la atipicidad cuando - en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo - descrito en la ley o bien, cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con carácter antijurídico, ausencia de tipicidad en sentido estricto". (41)

Debemos distinguir con toda claridad la ausencia de tipo con la atipicidad.

El primero se da cuando el legislador no incluye una conducta en el catálogo de los delitos, en cambio la atipicidad es cuando una conducta dada no se adecua al tipo existente y aquí nos referimos a los comentarios que hace en su obra el maestro Fernando Castellanos Tena, "En el fondo en toda atipicidad hay faltas de tipo si un hecho específico no encuadra exactamente por la ley respecto a él no existe tipo.

41) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pag. 263

Las causas de atipicidad pueden reducirse en la siguiente forma:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse en su caso, la antijuridicidad espacial.

LA ANTIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

Ya sabemos que son varias las causas por las que se podría presentar la atipicidad, como hemos señalado anteriormente.

En el caso a estudio podría darse la atipicidad cuando faltara el objeto material o el objeto jurídico, es decir, cuando

do el ladrón sujeto activo del delito no estuviera en posesión de la cosa o que ésta no existiera.

Se presentará una atipicidad por no existir el objeto material sobre el cual recaiga la acción, lo mismo sucedería cuando no se dieran las referencias temporales o espaciales - requeridas en el tipo, es decir, bajo condiciones de lugar o tiempo, y no opera la conducta será atípica. En el delito a estudio se requiere que se cometa el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley y además que sea en lugar cerrado como lo establece el artículo 351, la ausencia de este requisito señalado por nuestra ley penal hará operar una atipicidad.

E) Antijuridicidad.

La antijuridicidad en general.

Hemos hablado que de conformidad con la teoría tetratómica, el delito debe entenderse como una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto del eminente maestro alemán Edmundo Mezger en tal razón, los elementos del delito son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero estos - elementos siguen un orden lógico, no siendo posible que pudiera pensarse que podrían darse unos antes y otros después, sino

que tenemos que seguir el orden en que hemos enunciado; primeramente se dará la conducta que es la que genera las demás consecuencias del hecho típico, posteriormente la tipicidad y en tercer lugar la antijuridicidad que es el elemento que estudiamos en este capítulo.

Así tenemos que el término antijuridicidad no solamente se emplea en el derecho penal, sino que se presenta en todas las ramas del derecho, así se puede hablar de antijuridicidad administrativa, civil, del trabajo, etc., por lo tanto, la antijuridicidad penal se ha afirmado que es el concepto negativo de la conducta frente al derecho; lógicamente existe dificultad para establecer el concepto y de acuerdo a la doctrina italaina moderna en nuestro concepto, la antijuridicidad es la -- esencia del delito.

Edmundo Mezger al referirse a la antijuridicidad señala: "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de justificación de lo injusto".(42)

Jiménez Huerta dice: "Lo antijurídico implica desvalor, surge un predicado de la conducta expresada negativamente y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho, al ser puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico, representa una negación del --

42) Mezger, Edmundo. Op. Cit. Pag. 143

mundo del derecho en aquello que según la experiencia ética -- del hombre debía no ser, y es, sin embargo, por la victoria -- del hecho sobre la ley". (43)

Vemos que este autor nos esta dando un concepto valorativo de la antijuridicidad, aun cuando debemos decir que por -- ser éste un elemento negativo es difícil estructurar una definición al respecto.

Cuando se realiza una conducta o un hecho adecuado al tipo se le tendrá como antijurídico, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación, actualmente opera -- así en los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa.

Jiménez de Asúa, al referirse a este tema señala: "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto sino que necesita que sea antijurídico contrario a derecho". (44)

De lo anterior deducimos que el autor manifiesta que -- pueden existir casos típicos que no sean antijurídicos como en el caso que un sujeto prive de la vida a otro en legítima defensa, el acto será típico pero no es antijurídico, ya que el sujeto obra amparado en una causa de justificación.

43) Jiménez Huerta, M. Op. Cit. pag. 204

44) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pag. 267

Ignacio Villalobos: "La antijuridicidad significa oposición al derecho, controvención a la forma jurídica, la antijuridicidad como elemento del delito consiste en la lesión - - opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos". (45)

"La antijuridicidad en el aspecto más relevante del delito de la importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino que en última esencia, su intrínseca naturaleza". (46)

En general los diversos autores se pronuncian de acuerdo a que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o un desacuerdo entre un hecho del hombre y las normas del derecho.

Por nuestra parte estamos conformes con el criterio de Jiménez de Asúa, quien no está conforme con el criterio dualista, ya que critica a los que piensan de esta forma; al mismo tiempo podemos señalar que sólo hay una antijuridicidad que es la contradicción objetiva a los valores creados por el Estado.

Para mayor claridad o precisión diremos que existe antijuridicidad en general, cuando una conducta siendo típica no

45) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pag. 250

46) Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal (parte General), Editorial Nacional, S.A. 9a. Edición. México 1981, pag. 181

está protegida por una causa de justificación y cuando una conducta va a considerarse lícita. Aquí tenemos que referirnos a los aspectos positivos y negativos del delito, el elemento en cuestión en su aspecto positivo, es la antijuridicidad, pero el negativo son las causas de justificación.

La Antijuridicidad en el delito a estudio.

Entendemos como antijuridicidad, la conducta que viola a la norma jurídica subsumida en el tipo penal sin concurrir una causa de justificación, es decir, que hemos de entender que la antijuridicidad en el delito a estudio está implícita en la descripción que ha hecho el legislador del tipo en cuestión; primero en el robo genérico, ya que el tipo a estudio se puede considerar como un subtipo alimentándose del concepto del robo genérico, el artículo 367 establece: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, -- sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

La penalidad con que se castiga a quien comete esta conducta la encontramos en el artículo 370 del Código Civil.

Sí al apoderarse de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento, como lo estipula el tipo, trae como consecuencia un aumento en la penalidad, por considerarse un delito ca

lificado por las circunstancias del lugar en que se comete, con todas las agravantes de la ley, además de la pena que corresponda, conforme a los artículos 370 y 371 se aplicarán - al delincuente de 3 días a 3 años de prisión... "En lugar cerrado", es decir se prohíbe apoderarse de las cosas ajenas y quien lo haga estará contrariando la norma que dió lugar a - la creación del tipo ya señalado y esta conducta será antijurídica, encontrando así lo que ya antes habíamos comentado - respecto a la antijuridicidad general.

La antijuridicidad en el delito a estudio.

Por lo que respecta al delito de Robo tipificado en el artículo 381 bis, motivo de nuestro estudio tiene la mismas reflexiones porque describe la conducta antijurídica que se requiere, en resumen podemos decir que la conducta o el - hecho es antijurídico cuando el sujeto activo del delito se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, es decir, el ilícito subsistirá mientras no dé motivo a una causa de justificación.

F) Causas de justificación.

Existen dos doctrinas principales que hablan de las causas de justificación, por lo que haremos referencia a -- ellas y son:

La de Franz Von Litz, llamada del fin reconocido -- por el Estado y la elaborada por Edmundo Mexger, la llamada de justificación suprelegal.

Von Litz, considera que son justificadas aquellas -- conductas que se reproducen en ejecución de un fin que el Es tado ha reconocido, pues se trata de acciones típicas pero - no injustas; ejemplo, el tratamiento médico quirúrgico puede asumir la apariencia de una lesión corporal, pero se justifi ca porque es un medio apropiado para la consecución de un -- fin públicamente reconocido por el Estado como es la conser- vación y el restablecimiento de la salud y en la muerte; y - en las lesiones causadas en los deportes que sean observadas las reglas del juego, estaremos ante una situación semejante a los citados, en cumplimiento de un fin autorizado por las leyes y reconocidos por las autoridades.

A los justificantes generalmente se les agrupa al la do de otras causas que anulan el delito, es decir, impediti vas de su configuración. Catalogándoseles bajo la denomina-

ción de causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación, etc., nuestro Código usa la expresión de circunstancia excluyente de responsabilidad.

Raúl Carrancá y Trujillo, "utiliza la denominación de causas que excluyen la incriminación, este nombre es el más adecuado porque además de comprender todos los aspectos negativos del delito substituyen la palabra de circunstancias, por causas. Jiménez de Asúa, menciona circunstancias en aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente y las causas que nos ocupamos cambia la esencia del hecho, convirtiendo al crimen en una desgracia.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las justificaciones no deben confundirse con otras eximentes, ya que existe una diferencia en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulas. Las causas de justificación dice Soler son objetivas, que se refieren al hecho son impersonales. Las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, es decir personales, añade Nuñez son, Erga Omnes, respecto a los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

Las causas de inculpabilidad difieren de las que in-
imputabilidad, ya que las primeras se refieren a la conducta
completamente capaz de un sujeto y la segunda afectan preci-
samente ese supuesto de capacidad para obrar penalmente. El
inimputado anota Jiménez de Asúa es psicológicamente incapaz
de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones,
también expresa que en las causas de justificación no hay de-
lito, en la inimputabilidad no hay delincuente y en las excu-
sas absolutorias no hay pena.

Como las causas de justificación recaen sobre la ac-
ción realizada, son objetivas, es decir, se refieren al hecho
y no al sujeto, atañen a la realización externa, otras exi-
mientes son de naturaleza subjetiva es decir, se refieren al
aspecto personal del inculgado.

En cuanto a los excluyentes supralegales, es decir,
a los eximientes de responsabilidad se le llama supralegales,
la denominación no es acertada, porque sólo pueden operar si
se desprende dogmáticamente, es decir, el ordenamiento posi-
tivo, aludir a la supralegalidad produce la impresión de al-
go por encima de las mismas disposiciones positivas, cuando
que en la realidad esas eximientes se derivan de la propia -
ley, de esta manera se afirma que sólo tratándose de las jus-
tificaciones no puede hablarse de causas supralegales porque
toda antijuridicidad se descompone en un contenido material

o sociológico de oposición al rodén de inconveniencia para - la vida colectiva y en una declaración expresa para el Estado, que constituye la antijuridicidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género - legal.

Esta antijuridicidad formal no puede ser destruida, sino por otra declaración legal, de esta manera si nos imagi náramos la desaparición del contenido material de antijuridi ci dad de un acto, éste continuaría siendo antijurídico for-- malmente mientras la ley no emitiera y declararse normalmente la desaparición de la antijuridicidad, subsistiendo con ello el carácter delictuoso del acto descrito en el tipo.

La eliminación total (material y formal) de la anti- juridicidad requiere de una declaración legal que no se exige respecto de ningún otro de los elementos del delito". (47)

En el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se señalan las siguientes causas de justificación:

1. Incurrir el agente en actividad o inactividad in voluntarias.

47) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 181

2. Padecer el inculpado, el cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducir se de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

3. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos -- propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo pruebas en contrario, respecto de -- aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trata de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus de--pendencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes proprios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circuns--tancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

4. Obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de -- afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

5. Obra en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista una necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

6. Obra en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

7. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta -- circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

8. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

9. (Derogada).

10. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

11. Realizar la acción o omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es venible". (48)

48) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México 1987. Pag. 75

En el proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949, se sugirió la conveniencia de corregir la defectuosa denominación empleada en el Código Penal vigente de "circunstancias que excluyen de responsabilidad", ahora se juzga que esta titulación era mejor que la anterior, pero a la fecha inadecuada, porque no comprende la serie de eximientes que el capítulo relativo registra.

La ley señala una serie de requisitos que son necesarios para la existencia de las denominaciones excluyentes de responsabilidad, todos ellos requieren de elementos propios característicos.

Para precisar en lo general el precepto de estas justificantes, se cita la opinión del maestro Jiménez de Asúa - "son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que faltan sin embargo, el carácter de ser antijurídico de contrarios al derecho, que es elemento más importante del crimen". (49)

49) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pag. 284

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO A ESTUDIO

Hemos señalado que cuando se realiza una conducta tipica y le hace falta el elemento antijurídico no puede integrarse el delito, porque el Estado por disposición expresa - permite la ejecución de diversas conducta.

En el caso a señalar por ejemplo, legítima defensa por la que se permite privar de la vida a un hombre para -- defender nuestra propia vida o integridad personal, excluyen dose por esta razón la antijuridicidad.

En el delito a estudio no opera la legítima defensa, siempre y cuando no esté en peligro la vida o la integridad personal, pero si podemos establecer otras excluyentes o formas de justificación que puedan operar.

Podemos señalar por ejemplo, que las causas de justificación funcionan cuando con la presencia de las mismas se considera que el sujeto activo persigue un fin lícito y estas causas pueden presentarse de la siguiente manera;

1. Ejercicio de un derecho,
2. Estado de necesidad
3. Cumplimiento de un deber

Respecto al ejercicio de un derecho podemos afirmar que debe tratarse de un derecho legal de donde resulta que quien lo ejercita no puede cometer una acción antijurídica, pues su conducta se ajusta a la ley que origina aquél.

En resumen podemos decir que el ejercicio de un derecho como causa de justificación sólo se dará dentro de -- los límites que expresamente fije la ley.

El estado de necesidad cuando se sacrifica el bien menor para salvar el bien mayor, en esta situación nos encontramos que se trata de superar el hecho de peligro, sacrificando el bien menor o sea el patrimonio ajeno, al apoderarse de una cosa ya sea gravando, enajenando, etc., para que en forma se pueda salvar el bien mayor que puede ver la vida misma (robo de familiar).

El cumplimiento de un deber, por ejemplo, la licitud deriva de un precepto legal que justifique la acción del sujeto, es decir, consecuencia de un mandato de una autoridad que se apoya en la ley, (embargo judicial).

Diversos autores han citado la posibilidad de que se pueden presentar las causas de justificación en lo que se refiere al robo genérico que hemos hecho mención, es decir, que si se estima que en las mismas causas de justificación el sujeto persigue un fin ilícito presentándose en estos casos las causas mencionadas.

En el caso a estudio de robo en casa habitación se - pueden presentar dos causas de justificación.

Consideramos que en esta caso podría operar el cumplimiento de un deber cuando por ejemplo, el apoderamiento de una cosa ajena mueble, mediante orden judicial y que además se autorice romper chapas, candados, llaves, etc., en estos casos los actuarios de los juzgados no están debidamente autorizados para llevar a cabo un provecho personal, sino sólo para ponerlas en depósito o guarda de aquel que se señala en esta diligencia.

También en nuestro criterio, podemos considerar que el estado de necesidad se presenta en el delito a estudio ya que si una persona tiene necesidad de algo que le es indispensable para poder subsistir él o su familiar se apoderan de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ella, y lo hace por una sola vez exclusivamente para cubrir su inminente necesidad de productos medicinales para satisfacer sus necesidades personales o de algún miembro de su familia.

G) Culpabilidad

Otro de los elementos de delito es la culpabilidad, este elemento constitutivo del delito que corresponde al as pecto interno de éste.

Jiménez de Asúa dice que la culpabilidad "es el con junto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad -- personal de la conducta". (50)

Ignacio Villalobos considera a la culpabilidad desde un punto de vista más amplio. "Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico por los mandatos y prohibi ciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirec tamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos - en el culpa". (51)

Existen dos corrientes fundamentales que han pretendido desentrañar la naturaleza de la culpabilidad, que es la teoría psicológica y la teoría normativa.

La teoría psicológica establece que todo sujeto que delinque en él opera un proceso intelectual volitivo que establece una relación psíquica de causalidad entre el autor y el acto realizando en este la culpabilidad está basada.

Otros definen la culpabilidad diciendo que es el comportamiento psíquico que la ley penal exige en el autor material de un delito para que responda de él. La órbita de la culpabilidad se agota en ese proceso intelectual volitivo -- que se produce en el agente en el momento de delinquir y con relación al delito; en consecuencia, habrá culpabilidad siempre que el delincuente actúe voluntaria o culpablemente.

En la teoría normativa se dice "que exigibilidad de una conducta a luz de deber es el verdadero fundamento de la culpabilidad.

La culpabilidad consiste en la reprochabilidad de la conducta asumida por el sujeto del delito.

Desde el punto de vista del normativo, se sostiene, que la culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenten, frente al sujeto la reprochabilidad persona de la conducta antijurídica.

Edmundo Mezger, al respecto opina: "la culpabili--dad no es el hecho psíquico, sino su valoración. Los elementos de la culpabilidad son: una actividad psíquica (dolo o culpa) y una valoración jurídico penal (no ética) de -aquella; ya que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan frente al sujeto el reproche personal -de la conducta antijurídica". (51)

51) Mezger, Edmundo. Op. Cit. pág. 190

La culpabilidad reviste dos formas que son el dolo y la culpa.

Para Luis Jiménez de Asúa el dolor es "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (52)

Es decir, el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El maestro Fernando Castellanos Tena, señala que el dolo tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico". (53)

52) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pág. 365

53) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 239

El dolo directo "es aquel en que la voluntad del --- agente se encamina directamente al resultado o al acto típico", es decir en esta clase de dolo se quiere un resultado preciso, por ejemplo, un sujeto decide meterse a robar a una casa habitada.

El dolo indirecto se da cuando el agente se propone un fin y sabe que por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad pero cuyo seguro acae cimiento no lo hace retroceder con tal de lograr el propósi- to rector de su conducta.

También se habla del dolo indeterminado: "cuando el agente del delito no se propone causar un delito en especial, sino sólo causar alguno para fines ulteriores.

En esta forma de la culpabilidad el sujeto no se pro pone causar un determinado daño, solo lleva la intención de cualquier daño, es decir, está obrando con la intención y -- conciencia de querer un resultado.

El dolo eventual se presenta cuando el sujeto se pro pone un evento determinado previniendo la posibilidad de causar otros daños y a pesar de ello no retrocede en su propósi- to inicial, esta clase de dolo se caracteriza por la eventual-

lidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos, pero no deseados directamente.

En el Derecho Penal Mexicano en cuanto al dolo señala el Código Penal Vigente en sus artículos 8° y 9°, que señala que los delitos se clasifican en:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales

Los delitos intencionales son aquellos en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente.

Delitos no intencionales o de imprudencia. A diferencia de la intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa. Los elementos del delito de imprudencia son:

- a) Un daño tipificado como delito (lesiones, daño en propiedad ajena, aborto, etc.).

- b) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, impéritas, irreflexivas o faltas de cuidado; y
- c) relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

Adviértase que para poder calificar en Derecho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se requiere que el daño de ellas resultante haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura y, además, evitable con una conducta diversa. A diferencia del elemento intencionalidad -- que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario (art. 9º), las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional *juris tantum* para este género de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traducen en acciones u omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia consista en la ejecución de acciones culposas, o ya porque se manifieste --

por omisiones, también culposas, de las acciones físicas adecuadas. Además, es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos, pues, aparte de la exigencia de la previsibilidad y de la evitabilidad, es menester establecer la relación de causalidad que debe ligar aquellos dos elementos; en muchas ocasiones el estado imprudente, por simple coincidencia, coexiste con el daño, o bien es palpable que este último obedece a causas diversas, como puede serlo la propia imprudencia del perjudicado; por ejemplo una persona que desea suicidarse se arroja intempestivamente bajo las ruedas de un vehículo en movimiento, aun cuando se pruebe que el conductor manejaba en forma imprudente, no existirá relación causal con las lesiones.

Se ha incorporado con la fracción III, los delitos preterintencionales, conservando la denominación tradicional, como es el que se comete cuando se propone causar un mal menor y se realiza uno mayor destinto del deseo original". (54)

"Artículo 9°. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

54) González De la Vega, Francisco. Op. Cit. pag. 59

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Siendo la preterintencionalidad una forma especial - del dolo en la que el agente, proponiéndose causar un mal menor, realiza un mayor distinto a su deseo original, por ejemplo, quiere lesionar y causar la muerte". (55)

Edmundo Mexger expresa: "actúa culpablemente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer". (56)

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancias fundamentales las siguientes:

- a) de la previsibilidad;
- b) de la previsibilidad y evitabilidad; y
- c) de defecto de la atención.

55) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pag. 59

56) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pag. 66

"La primera (previsibilidad) fué sostenida principalmente por Carrancá para quién la esencia de la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido" afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia sino un vicio de la voluntad.

La segunda expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no hay lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

Por último, la teoría del defecto en la atención, -- sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Según Antolisei una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre. Y de este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber actuado las disposiciones establecidas. El sujeto no tomó las

precauciones debida al conducir su automóvil; hizo una intervención quirúrgica sin tener los conocimientos que todo perito en la materia posee; en forma irreflexiva oprinió el botón de una maquinaria que no conocía, produciendo un desastre. En todos estos casos, la naturaleza de la culpa está en el obrar negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado". (57)

Por nuestra parte, consideramos que existe culpa - - cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar - de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

En el delito a estudio, es decir, el estudio jurídico del delito de robo previsto en el artículo 381, debemos expresar que las formas de culpabilidad en el mismo se presentan de la siguiente manera:

1. En la forma de dolo directo que el sujeto activo desea la conducta y quiere el resultado, decide apoderarse de una cosa mueble ajena, sin derecho ni consentimiento de

la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

2. Puede también presentarse el dolo indirecto, cuando el agente para apoderarse de una cosa ajena mueble tenga lógicamente para adquirir su objetivo deseado, que penetra en el lugar, rompiendo chapas y candados, etc. en este caso comete otro delito como el allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y en el momento del robo se encontraba vigilado dicho objeto pudiendo cometerse además amenazas, lesiones y hasta homicidio.

3. El dolo eventual puede operar en cuanto al sujeto desea concretamente apoderarse de una cosa ajena como por ejemplo: que dicho objeto se encuentre en el interior de una bodega que se encuentra vigilada y para eso tenga que incendiarla conociendo la posibilidad de que en esos momentos muera o sufra lesiones u otros daños y a pesar de ellos no retrocede en su propósito.

H. Inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, Jiménez de Asúa, al hablar de este tema dice: "que esta forma consiste en la absolucíon del sujeto en un juicio de reproche". (58)

Luis Fernández Doblado, expresa "que representa el examen último del aspecto negativo del delito, señalando que sólo podrá obrar en favor del comportamiento de un sujeto -- una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en el externo una justificación y en el interno una inimputabilidad". (59)

El maestro Castellanos Tena dice, que lo cierto es - que la "inculpabilidad al no encontrarse los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimientos y voluntad, así como la eliminación de alguno o de ambos debe considerarse como causa de inculpabilidad". (60)

En cuanto al error que puede presentarse de hecho o de derecho el mismo Porte Petit, al referirse al error esencial actúa antijurídicamente creyendo obra conforme a derecho, hay desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta de derecho no puede aceptarse como eximente de culpabilidad, ya que sabemos que existe un principio general de derecho que señala la ignorancia de las leyes y a nadie beneficia esto lo podemos entender como si el agente no tenía conocimiento de la disposición legal ello no lo libra de que puede considerarse culpable de su conducta.

59) Fernández Doblado, Luis. Citado por Fernando Castellanos en su obra lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1989, pag. 258

60) Idem.

Cuando iniciamos el estudio de la culpabilidad expresamos que este elemento puede ser en dos formas:

El dolo, la culpa y un tercer forma que es la preterintencionalidad.

Ignacio Villalobos define la culpa y dice: "que se da cuando un sujeto obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención de reflexión, pericia, precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación antijuridicidad propia no querida directamente ni consentida por su voluntad, para que la gente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por el mismo refiriéndose a este sujeto. (61)

Este autor se esta refiriendo lo que en términos generales hemos escrito, lo que debe conocerse por culpa. Cuello Calón dice: "que es el actuar sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso y previsible y penado por la ley; la culpa está sustentada en la previsibilidad y la evitabilidad que son los aspectos que habrá de mancomunarse en esta figura.

61) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 307

El Código Penal vigente en cuanto al error únicamente se refiere al error de hecho en los casos de las fracciones V y VI del artículo 9° en la primera, establece como excluyente de responsabilidad al ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar, situación que se presenta por ejemplo, en el caso de resistencia a un agente de la autoridad ignorando su carácter, es decir que nos encontramos en un error sobre la persona.

En lo que se refiere a las eximientes putativas como error esencial de hecho, el maestro Castellanos Tena dice: "que se entienden las situaciones en las cuales el sujeto - por un error de hecho insuperable cree fundadamente el realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida lícita) sin serlo. (62)

En la doctrina moderna se afirma que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho. En contra -- puede citarse la opinión de Ignacio Villalobos, cuando se -- habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de naturaleza o emotividad pero no

62) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pag. 256

de derecho, por los cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado aún -- cuando haya violado una prohibición de la ley o cometiendo -- un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social. El mismo tratadista afirma: la no exigibilidad de -- otra conducta debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia -- ni la capacidad de determinación por tanto sólo atañe a la -- equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa pero no una desintegración del delito por -- eliminación de alguno de sus elementos.

Nuestro punto de vista sobre la no exigibilidad de -- otra conducta debemos hacer notar que para desaparecer la -- culpabilidad precisa la anulación de alguno de sus elemen-- tos o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de in-- culpabilidad son aquellos capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo en consecuencia las inculpabilidades es-- tán constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

INCUPLABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

El error de hecho esencial e insuperable es posible de operar como causa de inculpabilidad, por la eliminación

del factor intelectual, es decir, cuando un sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir, que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo (cuando un sujeto se apodera de una cosa ajena mueble creyendo ser suya), por ejemplo, el robo de una cosa dejada en el automóvil en un estacionamiento donde se encuentran varios carros de la misma marca o del mismo color.

La coacción sobre la voluntad podría operar también con este efecto en el delito de robo en lugar cerrado. El temor fundado que se cree en alguna persona puede ocasionarse que está con tal de liberarse del temor que se le ocasiona (y se apodera de un objeto que no es de su propiedad), se introduzca a un lugar al que no tiene acceso, actuando entonces el temor como causal de inculpabilidad en el agente activo.

La obediencia jerárquica en el supuesto de que el subordinado, es decir poder de inspección sobre los actos que se le ordenen pero desconoce la ilicitud de los mismos por mediar un error esencial de hecho insuperable, o conociendo la ilicitud de los mismos (en este caso, de robar en un lugar cerrado), y la posibilidad de negarse a su cometido no lo hace por pesar sobre él una amenaza grave que coaccione su voluntad, en los dos casos se configura la inculpabilidad.

CAPITULO TERCERO

I. ROBO

DIFERENCIA ENTRE ROBO, FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA

Para la elaboración de este trabajo creemos necesario diferenciar estos tres delitos, ya que generalmente se confunden, y poder de esta manera precisar el robo como parte esencial de nuestro tema.

A. ABUSO DE CONFIANZA

Definición legal de abuso de confianza. "El artículo 382 del Código Penal nos dice que: Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario cuando el monto del abus no exceda de 200 veces el salario".

1. Elementos del tipo:

- I. Disposición para sí o para otro.
- II. Perjuicio
- III. Cosa ajena mueble
- IV. Que se haya transmitido tenencia no dominio.

Nucleo del tipo;

Disponer ilícitamente de una cosa ajena mueble.

B. FRAUDE

Definición legal de fraude. Artículo 396. Comete - el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose - del error en que éste se hala, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

1. Elementos del tipo:

- I Engaño
- II. Aprovechamiento de error
- III. Obtener una prestación ilícita.

Nucleo del tipo:

Obtención ilícita de una prestación mediante engaño o aprovechamiento de error.

C. ROBO

Definición legal de robo. Artículo 367. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, - sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

1. Elementos del tipo;

- I. Apoderamiento
- II. De cosa ajena.
- III. Mueble
- IV. Sin derecho
- V. Sin consentimiento de la persona que legalmente dispone de ella.

Nucleo del tipo:

Apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble.

Al desprender los elementos de cada uno de los tipos aquí descritos nos damos cuenta de las diferencias que encontramos entre sí de estos tres supuestos penales, así como el elemento esencial que el autor lo describe como núcleo del tipo son completamente diferentes.

II. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO

A) ROBO

El robo en distintos países ha venido tomando diversas denominaciones como son: Hurto y Rapiña.

Podemos hablar de la clásica diferenciación entre Hurto y Robo o Hurto y Rapiña como se establece en algunas defi-

niciones, no así en la legislación mexicana que inspirada en el Código de Bonaparte no establece esta separación.

"En el Código Penal de Italia el Hurto y la Rapiña - se distinguen por la violencia o la amenaza que en la segunda se emplea para efectuar el apoderamiento común a ambas formas de delito.

En la legislación española el robo y el hurto se diferencian también por las modalidades en su ejecución, así -- pues en el robo se habla del apoderamiento que ha de efectuarse ejerciendo violencia sobre las personas o mediante el empleo de la fuerza en las cosas. En tanto que el hurto se realiza sin la concurrencia de alguna de estas modalidades". (63)

Nos atrevemos a decir que en la legislación mexicana y refiriéndonos principalmente al Código Penal que si el Robo se ejecutare con violencia corresponderá una pena mayor al robo simple. En el caso que si el robo se cometiere en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, la penalidad aumentará atendiendo a las circunstancias del lugar de la comisión del ilícito.

63) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. (La Tutela Penal del Patrimonio. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pag. 23

"Como un antecedente remoto del robo podemos mencionar en el derecho penal romano los juristas latinos llamaban en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse -- las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

1. Hurto en general y sobre todo, de bienes privados;
2. Hurto entre conyuges;
3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al estado (peculatus);
4. Hurto de cosechas;
5. Hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos, con armas, para los ocultadores, para la circunstancias o nocturnidad, etc.); y
6. Hurtos de herencia. El hurto violento, sin que dar excluido el concepto general de furtum, se consideraba como un delito de coacción". (64)

"Dentro de la noción amplísima del hurto romano se - incluían sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades, pro estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad. Según sentencia del jurisconsulto Paulo, recogida por el Digesto y las Institutas, furtum est contrectario fraudulosa, lucri faciendi causa, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve". (65)

64) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos) Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pag. 166

65) *Idem*.

"El Código francés ya menciona la palabra robo y describe en su artículo 379 "Qui conque a soustrait Frauduleusement une chose qu'ine lui appartient pas est coupable de vol. Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". (66)

"En los códigos españoles de 1928 y de 1870, mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fureza en las cosas. Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en la personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño". (67)

B) AGRAVANTES Y ATENUANTES

CONCEPTO. "Agravantes. Calificativa del delito que empeora, por sus circunstancias, la situación jurídico-penal del inculcado". (68)

66) Idem.

67) Idem.

68) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pag. 185

"Atenuante. Circunstancia del delincuente o de la forma en que se cometió el delito que disminuye la gravedad".

(69)

Para un mejor entendimiento de las agravantes y atenuantes debemos referirnos primeramente al delito (tipo), en función a su estructura o composición los delitos se clasifican en simples o complejos.

Son delitos simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.

"El delito de robo puede revestir las dos formas, es decir, es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley, pero el Código Penal vigente erige en el artículo 381 Bis, una calificativa (agravadora de la penalidad del robo simple) para el robo co-

69) Días de León, Marco Antonio. Op. Cit. pag. 262

metido en casa habitada; formase así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente; más si el ilícito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura compleja". (70)

El profesor Luis Jiménez de Asúa divide a los tipos de acuerdo a su autonomía, en básicos, especiales y complementarios, los tipos básicos son de índole fundamental y tienen plena independencia. El tipo especial supone el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. El tipo complementario presupone la aplicación del tipo básico al que se incorporará". (71)

Dentro de la clasificación que nos menciona el profesor Celestino Porte Petit encontramos que tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Los tipos especiales en contraste con el delito fundamental o básico - -

70) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Pag. 171

71) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito (Principios de Derecho Penal). Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1984. Pag. 159

cuando el delito se forma autónomamente agregándose al tipo fundamental otro requisito; así podemos hablar también que - los tipos especiales pueden ser privilegiados o cualificados, el primero de ellos se presenta cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica la disminución o atenuación de la pena y el segundo cuando - se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la - pena". (72)

De igual manera que los tipos especiales, existen, los tipos complementados, circunstanciados o subordinados y son privilegiados y cualificados.

72) Porte Petit Candaup, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pag. 448

CUBA. Título XII, Delitos contra los derechos patrimoniales. CAPITULO I. Hurto.

Art. 322. 1. El que sustraiga una cosa mueble de -- ajena pertenencia, con ánimo de lucro, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de dos un cinco años:

- a) Si, como consecuencia del delito, se produce un -- grave perjuicio;
- b) Si el hecho se ejecuta por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado;
- c) Si el hecho se comete en vivienda habitada;
- ch) Si el hecho consiste en arrebatarse la casa de las manos o de encima de la persona del perjudicado, siempre que no se causen lesiones.

3. Si el hecho se realiza con la participación de menores de 16 años de edad, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

4. En igual sanción a la prevista en el apartado 2, incurre el que, con ánimo de lucro, sustraiga un vehículo de motor y se apodere de cualquiera de sus partes componentes o de alguna de sus piezas.

Art. 323. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si los bienes sustraídos son de limitado valor y como consecuencia del hecho no se produce un grave perjuicio, a la sanción es la privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Art. 324. 1. El que, aprovechando aglomeraciones públicas o cualquier otra circunstancia propicia, sustraiga bienes, documentos o valores en cualquier cuantía, que la víctima lleve consigo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza por un reincidente, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CODIGO ESPAÑOL. Título XII. De los delitos contra la propiedad. CAPITULO PRIMERO. De los robos.

Art. 500. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas - con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 501. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1°. Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte - de otro.

2° La misma pena se impondrá cuando el robo fuere -- acompañado de violación o mutilación de la prevista en el artículo 418, en el párrafo primero del artículo 419, o de alguna de las lesiones penadas en el número 1° del artículo -- 420, si bien en estos supuestos la pena no excederá del grado medio.

3° Con la pena de reclusión menor cuando el robo -- fuere acompañado de una mutilación de las previstas en el párrafo 2° del artículo 419 o de alguna de las lesiones pena-- das en el número 2° del artículo 420

4° Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable, o cuando el robo fuere acompañado de lesión de las penadas en los números 3° y 4° del artículo 420.

5° Con la pena de prisión menor en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 506 corresponda pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará éste.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Art. 502. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de

los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Art. 503. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 504. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Escalamiento

2a. Rompimiento de pared, techo, suelo o fractura de puerta o ventana.

3a. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4a. Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con la pe

na de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere - de 30,000 pesetas, y de prisión menor en los demás casos.

Si concurriere en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 506. Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1° Cuando el delincuente llevare armas u otros objetos peligrosos.

2° Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3° Cuando se cometa asalto tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4° Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o cantra la persona que los custodie o transporte.

5° Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias.

6° Cuando se trata de cosas destinadas a un servi--cio público produciéndose una grave perturbación del mismo,

o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7° Cuando recaiga, sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

8° Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración.

9° Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

Cuando concurrieren la circunstancia primera del párrafo anterior junto con la segunda, la tercera, o la cuarta, podrán aplicarse las penas superiores en un grado.

Art. 507. Se impondrá la pena de arresto mayor al que, utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 500, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevase armas para dicho objeto.

Art. 508. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se

encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de la casa habitada o de edificio público destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo - todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunica--ción interior con el mismo.

Art. 509. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisi--ción o conservación será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos - instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de prisión menor.

Art. 510. Se entenderán llaves falsas:

1° Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2° Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violenta por el culpable.

Art. 511. (Sin contenido por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de julio).

Art. 512. Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

Art. 513. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo se estimará comprendida en el número 2° del artículo 172.

CAPITULO III. De los hurtos.

Art. 514. Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza -

si las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Art. 515. 1. Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excediere de 30.000 pesetas.

2. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se impondrá la pena en su grado máximo.

3. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor.

Art. 516. Son circunstancias que agravan el delito a efectos del artículo anterior:

1a. Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2a. Cuando recaiga sobre cosas de valor histórica, cultural o artístico.

3a. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

4a. Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO. Título Dé
cimo. Delitos contra el Patrimonio. CAPITULO I. ROBO

Art. 182. Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas.

I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo robado no exceda de 600 veces el salario mínimo.

II. Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo.

Art. 183. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, si el robo se realiza:

I. Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

III. Estando la víctima un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V. Por una o varias personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso;

VI. En contra de una oficina recaudatoria o cualquier otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que las custodian, maneja, transportan, o que por cualquier motivo estén presentes, o en local abierto al público.

VII. Respecto de vehículo estacionado en vía pública o en otro lugar destinado en su guarda o reparación, y

VIII. Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

Art. 184. Al que cometa robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública, se aplicará prisión de 6 meses a 5 años.

Igual sanción se aplicará al que cometa robo de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos. Si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro, se estará a lo establecido en el Artículo 182 de este Código.

Art. 185. La pena que corresponda al robo simple se reducirá hasta la mitad al que halle en lugar público un bien mostrenco, se apodere de él y no lo entregue a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar a la disminución a que se refiere este artículo, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.

Art. 186. Se impondrán las mismas penas prevista en el artículo 182 de esta Ley a quien:

I. Se apodere de una cosa propia, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y

II. Aproveche energía eléctrica o algún fluido sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquellos.

Art. 187. Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello, o la devolvió sin haber sido requerido.

Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 188. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. Título décimo, Delitos contra el patrimonio. CAPITULO I. ROBO

Art. 163. Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I. Prisión de tres meses a un año y hasta treinta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario;

II. Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario, y

III. Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

Art. 164. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, si el robo se realiza:

I. Con violencia contra las personas o las cosas, o cuando se ejerza para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles;

III. Acometiendo a la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV. Aprovechando la consternación que una desgracia privada cuase al ofendido o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V. Mediante la portación o el uso de armas u otros objetos que puedan intimidar a la víctima;

VI. Por dos o más personas;

VII. De noche o en despoblado o en cualquier otro lugar solitario en que la víctima no encuentre a quien pedir auxilio;

VIII. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

IX. En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten, o en local comercial abierto al público;

X. Recayendo en expedientes o documentos, con la --
afectación de alguna función o servicios públicos;

XI. Respecto de vehículos estacionados en la vía -
pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación,
o

XII. Quebrantando la confianza o seguridad derivada
de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

Art. 165. Se impondrán las mismas penas previstas -
en el artículo 163, a quien:

I. Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla
por cualquier título legítimo en poder de otro, y

II. Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin
consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer -
de aquéllos.

Art. 166. Al que se apodere de una cosa mueble aje-
na, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acre-
dite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiár
sela o venderla, se le aplicarán de tres meses a un año de -
prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolver
la si se le requirio para ello. Como reparación del daño, -

además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. ()

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Título Cuarto,
Delitos Contra el Patrimonio. CAPITULO I. Robo.

Art. 295. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la Ley.

Art. 296. Se equipara al robo y se castigará como tal:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quien es.

Art. 297. Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Art. 298. Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a ses años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este Artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Art. 299. Para estimar la cuantía del robo, se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estable en dinero, o si por su naturaleza o cualquiera otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa.

Art. 300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el pro

pósito de consumir el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrá de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, cuando el robo se cometa con violencia.

Art. 301. Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, a quien robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sean cual fuere la materia de que estén construidas.

Se impondrán de nueve a veintidós años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este Artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos de concurrir.

Se equipara a esta figura y se impondrá igual pena, - el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

Art. 302. Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces, el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, a quien cometa el delito de robo - aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Sí el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similar, se agravará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 298.

Art. 303. Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y para que éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna sí no ejecutó el robo concurriendo alguna de las -- circunstancias a que se refiere el Artículo 300.

Art. 304. En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Art. 305. No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 306. El robo cometido por el suegro contra el yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrasto, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.

Art. 307. No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrá de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Art. 308. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al Artículo 298, en los siguientes casos:

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, ecogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de robo en la época precorteciana se caracterizaba por penas muy severas.

SEGUNDA. Los elementos que integran el delito de robo son: Apoderamiento, cosa ajena, mueble, sin derecho y -- sin consentimiento. Considero que debe agregarse el elemento ánimo de apropiación.

TERCERA. El delito de robo en lugar cerrado, solo puede presentarse de acuerdo a la conducta del agente por acción.

CUARTA. La conducta del activo es apoderarse de cosa ajena, sin consentimiento y sin derecho, dentro de un lugar cerrado, ésto es, un terreno, una carnicería, etc., y debe ser con el ánimo de apropiarlo.

QUINTA. Existirá causa de atipicidad, cuando falte el objeto material o el jurídico, es decir cuando el activo se apodera de cosa ajena, pero no en lugar cerrado.

SEXTA. Dentro de las causas de justificación, puede existir Estado de Necesidad o el cumplimiento de un deber.

SEPTIMA. Solo puede existir como causa de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta.

OCTAVA. En cuanto a culpabilidad, solo puede presentarse a título doloso, ya que el elemento apoderamiento, así lo requiere.

B I B L I O G R A F I A

1. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL) TOMO I. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. 12a. EDIC. MEXICO, 1986.
3. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.
4. CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1971
5. CUELLO COLON, EUGENIO. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) EDITORIAL NACIONAL, S.A. 9a. EDICION MEXICO, 1981.
6. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. CODIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 8a. EDICION. MEXICO, 1987.
7. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO (LOS DELITOS) EDITORIAL PORRUA, S.A. 22a. EDIC. MEXICO, 1988.
8. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO (INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TIPICAS) TOMO I EDITORIAL PORRUA, S.A. 5a. EDICION. MEXICO, 1985.
9. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO (LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO) TOMO IV. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1986.

10. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES, 1984.
11. LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. HISTORIA DE MEXICO (DE LA EPOCA PREHISPANICA HASTA JUARES) COMPANIA EDITORA CONTINENTAL, S.A. MEXICO, 1973.
12. MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) EDITORIAL BIBLIOGRAFICA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1985.
13. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL) EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987
14. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.
15. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. IMPORTANCIA DOGMATICA JURIDICA PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1954.
16. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ROBO SIMPLE. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
17. S. MACEDO, MIGUEL. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL CULTURA, S.A. MEXICO, 1931.
18. VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 4a. EDICION. MEXICO 1983.
19. VON LIST, FRANZ. TRATADO DE DERECHO. TOMO II MACHUD, 1927

LEGISLACION

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 35a. EDICION
MEXICO, 1982
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 44a. EDICION
MEXICO, 1988.

DICCIONARIOS UTILIZADOS

1. GARCIA DE DIEGO VICENTE. DICCIONARIO ETIMOLOGICO
ESPAÑOL E HIPANICO. EDITORIAL S.A.E.T.A.
MADRID, 1972.
2. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO
PENAL. TOMO I. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1986.
3. GOLDSTEIN, RAUL. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.
BIBLIOGRAFICA OMEBA, 1962.
4. LOZANO, ANTONIO DE JESUS. DICCIONARIO RAZONADO DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS. J. BALLESCAS
Y COMPANIA SUCESTORES EDITORES. MEXICO, 1905